

RESOLUCIÓN No.
N A C - D G E R C G C 1 0 - 0 0 2 9 1 0 8 JUL. 2010
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente dentro del mes siguiente de realizadas, salvo de aquellas por las que hayan concedido plazo de un mes o más para el pago en cuyo caso podrán presentar la declaración en el mes subsiguiente de realizadas, en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

Que el artículo 50 de la norma antes referida señala que los agentes de retención de impuesto a la renta, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las fechas y en la forma que determine el reglamento;

Que los artículos 102 y 158 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno establece los plazos en los cuales se deberá declarar y pagar las retenciones de impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado, respectivamente;

Que según lo señala el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, en su Informe diario del Estado del volcán Tungurahua No. 148 de 28 de mayo de 2010, el volcán Tungurahua registró un incremento súbito de la actividad, evidenciado por una explosión fuerte (08H47 TL) seguida de una emisión continua y sostenida por varias horas, la misma que originó una columna de alrededor de 10 km de altura sobre el nivel del cráter, la emisión presentó un alto contenido de ceniza y se dirigió hacia el occidente y sur-occidente, ocasionando caídas de ceniza en varias poblaciones de la Sierra centro y Costa. Como producto de esta emisión se registraron varios flujos piroclásticos que descendieron por la parte occidental, sur-occidental y noroccidental del volcán;

Que a partir de este evento y en consideración de que el volcán Tungurahua, aunque en menor medida, ha registrado cierta actividad, el Comité de Operaciones Emergente -COE- aplicó un plan de contingencia con la población y municipios de las zonas afectadas, entre las cuales se incluyó la evacuación de la población en zonas de riesgo de las provincias de Tungurahua y Chimborazo; suspensión de clases y cierre de aeropuertos en las zonas afectadas;

Que en las poblaciones asentadas en las zonas de riesgo, el COE decretó la alerta amarilla y naranja, lo que ha incidido en el desenvolvimiento de las actividades diarias de los pobladores de dichas zonas;

Que el artículo 320 del Código Tributario, dispone que: " Son circunstancias eximentes, en lo que fuere aplicable, las establecidas en el Código Penal, además de la siguiente:

1a. Que la trasgresión de la norma sea consecuencia de instrucción expresa de funcionarios competentes de la administración tributaria y que no proceda de una acción u omisión dolosa."

Que el artículo 15 del Código Penal dispone que la acción u omisión prevista por la ley como infracción no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor;

Que el artículo 18 Ibidem señala que no hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir;

Que según lo establece el artículo 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, etc.;

Que, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que, el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas otorga al Director General del Servicio de Rentas Internas la facultad de expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en las siguientes parroquias de las provincia del Tungurahua y Chimborazo, que no hubiesen presentado sus declaraciones mensuales de impuestos correspondientes al mes de mayo de 2010, podrán realizar por única vez la respectiva declaración y pago hasta el último día hábil del mes de julio del presente año, sin importar el noveno dígito de su RUC, y sin que por este concepto se genere o pague multa e intereses.

PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Cantón Baños: La Matriz, Río Verde, Ulba, Lligua y Río Negro.

Cantón Pelileo: Huambaló y Cotaló.

Cantón Quero: La Matriz, Rumipamba y Yanayacu.

Cantón Mocha: La Matriz y Pingulí.

Cantón Tisaleo: Quinchicoto.

PROVINCIA DE CHIMBORAZO

Cantón Guano: Santa Fe de Galán y Guanando.

Cantón Penipe: Bilbao, Puela y El Altar.

Art. 2.- Los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en las parroquias detalladas en esta resolución, que no hubiesen presentado los anexos correspondientes al mes de abril de 2010, podrán realizar por única vez la presentación de los respectivos anexos hasta el último día del mes de julio de 2010, sin importar el noveno dígito de su RUC y sin que por este concepto se genere o pague multa e intereses.

Art. 3.- En caso de que el Servicio de Rentas Internas hubiera requerido información a sujetos pasivos que tengan domicilio fiscal en las parroquias señaladas en esta resolución, cuyo plazo se haya vencido en el mes de junio, este se ampliará por 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que terminó el plazo originalmente otorgado.

Art. 4.- El plazo otorgado por el Servicio de Rentas Internas a los sujetos pasivos que tengan domicilio fiscal en las parroquias señaladas en esta resolución, dentro de los procesos de control por falta de presentación de declaraciones, o por diferencias e inconsistencias en declaraciones y anexos, cuyo cumplimiento haya vencido en el mes de junio, se ampliará por 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que terminó el plazo originalmente otorgado.

Art. 5.- De igual forma, para las instituciones del sistema financiero que mantienen el convenio especial de recaudación, en lo que respecta a la entrega de formularios, se considerará el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 6.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar la presente resolución dentro de sus procesos de control y determinación a estos contribuyentes.

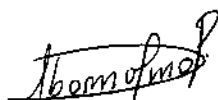
Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

08 JUL. 2010

Lo certifico.



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**